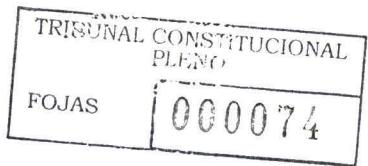




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01815- 2011- PHC/TC
LIMA
LUIS MENDÍVIL CANALES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mendivil Canales contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 8 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

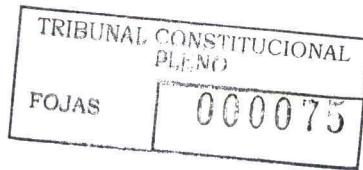
- Que con fecha 6 de diciembre de 2010 don Luis Mendivil Canales interpone demanda de hábeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, don José Antonio García Belaúnde, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y del principio de legalidad, afirmando amenaza cierta e inminente a su libertad personal.

El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N°0711/RE, de fecha 26 de agosto del 2010, que confirma en segunda instancia su pase a retiro y lo despoja de su calidad de Embajador del Servicio Diplomático de la República, para lo que expresa que “dicha resolución es inconstitucional al ser expedida contra el debido proceso, al violar el principio de legalidad. El actor refiere que la resolución cuestionada sustenta responsabilidad en hechos que están tipificados como delitos contra el patrimonio, contra la libertad sexual, contra la fe pública y en hechos sobre los que carece de jurisdicción, competencia y autoridad sancionatoria en tanto no exista declaración judicial firme de su responsabilidad”.

- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01815- 2011- PHC/TC
LIMA
LUIS MENDÍVIL CANALES

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es la restitución en el cargo que venía desempeñando de Embajador del Servicio Diplomático de la República, cuyo pase a retiro se efectuó como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, lo cual como es evidente no puede ser resuelto en el proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía legal habilitada para ello y por cuanto además los hechos que se reputan lesivos en modo alguno inciden negativamente en su derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, siendo ello manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, esto es, el derecho a la libertad personal y derechos conexos resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

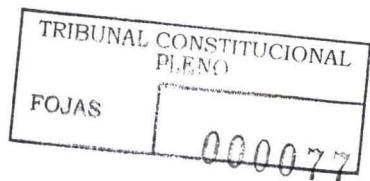
1. En el presente caso tenemos que el demandante interpone demanda de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. José Antonio García Belaúnde, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0711/RE, de fecha 26 de agosto de 2010, que confirmó en segunda instancia su pase a retiro y lo despojó de su calidad de Embajador del Servicio Diplomático de la República, en razón de que considera que con ello se está afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, el principio de legalidad, afirmando amenaza cierta e inminente a su libertad personal.

Refiere que la resolución administrativa que lo despoja de su condición de Embajador es inconstitucional puesto que tiene como sustento principal su presunta responsabilidad en hechos tipificados como delitos contra el patrimonio, contra la libertad sexual, contra la fe pública, sin tener presente que no existe resolución judicial firme que declare su responsabilidad.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional o arbitrariedad debe redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: [inciso] 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Encuentro pues que la pretensión del actor no está dirigida a cuestionar determinada restricción o privación de la libertad del actor, es decir no existe incidencia negativa con el derecho a la libertad individual, que es precisamente el objeto de protección del proceso de habeas corpus, pues en el caso de autos, se evidencia que el actor pretende la nulidad de una resolución administrativa con el objetivo no oculto de que se le reponga en el cargo de Embajador del Servicio Diplomático del Perú en la hermana República de Israel, pretensión que resulta inviable a través del proceso constitucional de habeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. No obstante ello cabe mencionar que la pretensión del demandante está dirigida a denunciar su reposición en el cargo que ostentaba en la categoría de Embajador, *petitum* que puede ser objeto de un proceso de amparo denunciando la presunta arbitrariedad de la determinación.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR